

LOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

**LEY 7ª DE 1951**

(DICIEMBRE 17)

sobre crédito popular e industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Banco Popular tendrá las facultades de que trata el artículo 10 de la Ley 57 de 1931 con las limitaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones vigentes.

Los depósitos a término, a la orden o en cuenta corriente no excederán, para cada persona o entidad, de quince mil pesos (\$ 15.000.00). Las operaciones de préstamo no podrán exceder, en cada caso y para cada persona o entidad, de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500.00).

PARAGRAFO. Las entidades oficiales, semioficiales, e Instituciones de utilidad común, no quedarán sujetas a las limitaciones de que trata el inciso anterior, pero sí a las restricciones que estatuyen las leyes vigentes que regulan la materia.

ARTICULO 2º El Banco Popular podrá verificar operaciones destinadas al fomento y desarrollo de la pequeña industria, hasta por la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00), para cada persona o entidad.

ARTICULO 3º Para los efectos de que el Banco Popular pueda atender las operaciones de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional suscribirá acciones de dicho Banco por un valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

ARTICULO 4º Autorízase a los Departamentos y Municipios donde funcionen o se establezcan sucursales o agencias del Banco Popular, para suscribir acciones de dicha Institución en cuantía no mayor de tres por ciento (3%) de sus respectivos presupuestos durante cinco (5) años a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 5º Los Estatutos del Banco Popular podrán ser reformados por Resolución de la Asamblea General de Accionistas acordada por el voto de la mayoría de las acciones suscritas.

En caso de que en la reunión de la Asamblea, convocada para tal efecto, no se completare la mayoría anotada se citará a una nueva reunión y la reforma, en tal caso, podrá acordarse, por el voto de la mayoría de las acciones representadas.

ARTICULO 6º La reforma de los Estatutos de que trata el artículo anterior requerirá, para su vigencia, únicamente, la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO. Las actas respectivas y la Resolución de la Superintendencia Bancaria se protocolizarán por el Gerente en una Notaría de Bogotá.

ARTICULO 7º La Junta Directiva del Banco de la República fijará la tasa de interés para los descuentos y rédescuentos al Banco Popular, como accionista de aquél, tasa que será inferior en cuatro puntos a la cobrada por el Banco Popular en sus distintas operaciones. El encaje sobre las exigibilidades del Banco Popular será el mismo que señale la Junta Directiva del Banco de la República para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO TRANSITORIO. La partida a que se refiere el artículo 3º se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y, en caso de no hacerse, autorizase al Gobierno para efectuar traslados, abrir los créditos correspondientes o efectuar operaciones de crédito que estime necesarias.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

**LEY 8ª DE 1951**

(DICIEMBRE 17)

por la cual se rinden honores al doctor Nicolás Borrero Olano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación rinde tributo de admiración a la meritoria vida del doctor Nicolás Borrero Olano fallecido prematuramente en ejercicio desvelado y nobilísimo de destacadas labores políticas, y que prestó eminentes servicios a la República y al Departamento del Valle.

ARTICULO 2º Se erigirá un busto en mármol de aquel prestigioso colombiano, en la ciudad de Cali, que fue la de su nacimiento.

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del doctor Nicolás Borrero Olano será colocado en el Salón Principal de la Gobernación del Valle, Magistratura que enalteció con singular varonía, acendrada probidad y ejemplar eficiencia.

ARTICULO 4º Una copia autógrafa de esta Ley, en edición de lujo, será entregada a la señora viuda e hijos del doctor Nicolás Borrero Olano, y otra igual a su hermano el doctor Guillermo Borrero Olano, Director del **Diario del Pacífico**.

ARTICULO 5º Las partidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán incluidas precisamente en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Gobierno,

Luis Ignacio Andrade

**LEY NUMERO 9 DE 1951**

(DICIEMBRE 18)

por la cual se crea y organiza el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase el Departamento de Córdoba, formado por el territorio de los siguientes Municipios del Departamento de Bolívar: Montería, San Carlos, Ciénaga de Oro, Cereté, San Pelayo, Chimá, Momil (Purísima), Chinú, Lórica, San Bernardo del Viento, San Antero, San Andrés de Sotavento, Sahagún y Ayapel, con los límites que actualmente tienen. Su capital será Montería.

PARAGRAFO. Son límites del Departamento de Córdoba: Por el Norte, el Mar Caribe y el Departamento de Bolívar; por el Este, el Departamento de Bolívar; por el Sur, el Departamento de Antioquia; y por el Oeste, el Departamento de Antioquia y el Mar Caribe.

ARTICULO 2º Créase el Distrito Judicial de Montería, con jurisdicción en todo el Departamento de Córdoba, cuya cabecera será la ciudad de Montería, compuesto por los Circuitos de Montería, Cereté, Chinú, Lórica y los Circuitos Promiscuos de Ayapel y Sahagún, que se crean por esta Ley, con cabecera en las poblaciones de esos nombres y jurisdicciones en tales Municipios, respectivamente, con el personal y asignaciones correspondientes a los de su clase.

PARAGRAFO. En la cabecera del Distrito Judicial de Montería, habrá un Tribunal Superior, con el siguiente personal: Tres (3) Magistrados, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor un (1) Escribiente de Secretaría, tres (3) Escribientes Auxiliares, un Relator Archivero y un Portero, con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 3º El Ministerio Público estará representado en el Tribunal Superior de Montería por un Fiscal y un Escribiente de éste con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 4º En el Distrito Judicial de Montería habrá, además, un Juzgado Superior con el siguiente personal: un (1) Juez, un (1) Secretario, un (1) Escribiente y un (1) Portero Citador, con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 5º El Ministerio Público estará representado en el Juzgado Superior por un (1) Fiscal y un (1) Escribiente de éste con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 6º Créanse las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos de Ayapel y Sahagún.

**ARTICULO 7º** Créase el Tribunal Seccional Administrativo de Córdoba, con jurisdicción en el Departamento del mismo nombre, cuya cabecera será la ciudad de Montería. El personal de dicho Tribunal será el siguiente: tres (3) Magistrados, un (1) Secretario y un (1) Portero Escribiente, con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

**ARTICULO 8º** Será Fiscal del Tribunal Seccional Administrativo de Córdoba, el Fiscal del Tribunal Superior de Montería.

**ARTICULO 9º** Créase el Tribunal Seccional del Trabajo de Córdoba, con jurisdicción en todo el Departamento del mismo nombre, y cuya cabecera será la ciudad de Montería. El personal de dicho Tribunal será el siguiente: tres (3) Magistrados, un (1) Secretario y un (1) Portero Escribiente, con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

**ARTICULO 10.** Los Juzgados del Circuito de Montería, Ceteté y Lórica, tendrán las mismas cabeceras y conocerán de los mismos asuntos que en la actualidad, y estarán formados por los mismos Municipios que los integran a la fecha de esta Ley.

**ARTICULO 11.** El Juzgado del Circuito de Chinú será Promiscuo y estará formado por los Municipios de Chinú y San Andrés de Sotavento. Su cabecera será la ciudad de Chinú.

**PARAGRAFO.** El Municipio de Sampués formará parte del Circuito de Sincelajo.

**ARTICULO 12.** Los negocios de orden judicial y administrativo, originarios de los Municipios que forman el Departamento de Córdoba y que en la actualidad cursan ante los funcionarios del Departamento de Bolívar, pasarán al conocimiento de las respectivas autoridades del Departamento de Córdoba.

**ARTICULO 13.** El Departamento de Córdoba pagará al Departamento de Bolívar el treinta y tres por ciento (33%) de la deuda pública a cargo de éste en el momento de entrar en vigencia la presente Ley. Este treinta y tres por ciento (33%) se pagará a medida y en la cantidad en que tal deuda se vaya haciendo exigible.

**ARTICULO 14.** Desde la vigencia de la presente Ley las participaciones del Departamento de Bolívar en las rentas nacionales, a que se refieren las Leyes 78 de 1930, 81 de 1931 y 78 de 1935, se pagarán también en la misma forma al Departamento de Córdoba.

**Artículo 15.** El Gobierno Nacional, en desarrollo de los artículos 93, 99 y 186 de la Constitución Nacional y previo concepto del Consejo de Estado, señalará el número de Senadores, de Representantes y de Diputados que le corresponda elegir a cada uno de los Departamentos de Bolívar y Córdoba, sin que el número de ellos en los dos Departamentos exceda del que actualmente elige el Departamento de Bolívar, salvo en cuanto él se modifique por la base de población. En consecuencia, ninguno de los dos podrá elegir menos de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes.

**ARTICULO 16.** El Gobierno podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas y dificultades que suscite la aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 17.** Esta Ley regirá seis (6) meses después de su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 18 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Gobierno, Luis Ignacio Andrade—El Ministro de Justicia, Juan Uribe Holguín—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro del Trabajo, Alfredo Araujo Grau.

## LEY NUMERO 10 DE 1951

(DICIEMBRE 19)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de la ciudad de Jericó (Antioquia).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTICULO 1º** La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Jericó (Antioquia) que se cumple el 15 de diciembre de 1953, rinde homenaje de admiración y gratitud a la memoria de sus fundadores y destaca, reconoce y exalta la importancia de aquel Municipio dentro del Suroeste de Antioquia.

**ARTICULO 2º** Destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) como aporte de la Nación a la celebración del centenario, suma que se invertirá en la construcción de una plaza de ferias, una plaza de mercado cu-

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Contrato

con Aristo M. Suárez, sobre arrendamiento de una casa.

Entre los suscritos a saber: Emilio Hernández mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 2644971 expedida en Pasto, vecino de Pasto, en su condición de Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, en el Departamento de Nariño, obrando en uso de la facultad que le confiere el artículo 20 del Decreto legislativo 2046 de 17 de junio de 1950, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará *el Gobierno*, y Aristo M. Suárez, varón mayor de edad, de esta vecindad con cédula de extranjería número 17 de Tumaco, que se llamará *Arrendador* ha convenido en celebrar el contrato de arrendamiento consignado en las cláusulas que se numeran a continuación.

Primera. El Arrendador da en arrendamiento y el Gobierno recibe para las oficinas de la Registraduría Municipal de Tumaco, una casa de dos plantas situada en Tumaco, determinada por los siguientes linderos: frente, calle "Marquez"; costado derecho casa del señor Jesús Urrén cerco por medio, costado izquierdo, calle "Mosquera"; y por el respaldo, casa de José Belalcázar, cerco por medio.

Segunda. El término del arrendamiento es el de un (1) año comprendido entre el treinta de octubre del corriente año al treinta de octubre de 1951.

Tercera. El precio de arrendamiento se fija en la cantidad de (\$ 90.00) moneda corriente, que el Gobierno pagará al Arrendador por mensualidades vencidas y previa la presentación de las correspondientes cuentas de cobro debidamente legalizadas.

Es entendido que el pago de la suma de dinero a que el Gobierno queda obligado por el presente contrato se subordina a las apropiaciones presupuestales de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto legislativo 911 de 1932.

Cuarto. El pago de los servicios de luz y agua serán por cuenta del Arrendador.

Quinta. El Arrendador se compromete a sostener el inmueble motivo de este contrato en buen estado de servicio, a realizar por su cuenta y riesgo las reparaciones localivas que sean necesarias tanto en sus condiciones de seguridad y presentación así como cuando el local sufra deterioros naturales causados por el uso decente y legítimo a que se destina.

Sexta. El Gobierno declara haber recibido a su satisfacción el inmueble a que el presente contrato se refiere y el cual se compromete a devolver al arrendador en las mismas condiciones salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo a que se destina o de caso fortuito.

Séptima. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en caso de que el inmueble liegue a sufrir deterioro que le hagan inadecuado para servicio a que está destinado o por alguna de las causales señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal.

El Gobierno se reserva además el derecho de resolver el presente contrato y entregar el inmueble cuando lo estime conveniente en cuyo caso dará aviso al arrendador con treinta días de anticipación.

Octava. Si el Arrendador dejare de cumplir alguna o algunas de las obligaciones que contrae especialmente de aquellas de que trata el artículo 1982 del C. C. pagará al Tesoro Nacional por vía de multa la cantidad de (\$ 100.00) moneda corriente sin que por esto el Gobierno se prive del derecho de ejercitar acciones consiguientes a la indemnización de perjuicio por incumplimiento del contrato.

bierta, pavimentación de la plaza de Bolívar y de la entrada principal de la ciudad y en obras destinadas a contener los deslizamientos que se han venido presentando en la parte sur de la ciudad, en los últimos años.

**ARTICULO 3º** En los Presupuestos de 1950, 1951 y 1952, se incluirá, por terceras partes, la suma a que se refiere el artículo anterior, hasta completar la cifra en referencia y se entregarán las partidas anotadas a la Junta pro Centenario, Junta que deberá rendir informe de la inversión de dichos auxilios a la Contraloría General de la República.

Si en los Presupuestos Nacionales no se incluyeren las apropiaciones correspondientes, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos que sean necesarios.

**ARTICULO 4º** El Congreso será representado por una comisión de su seno en los actos que se cumplan en Jericó con motivo de la celebración del centenario de su fundación.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de diciembre de 1951.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 19 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.